

Expediente: 40/2014

Objeto: Revisión de oficio de licencia de obras para construcción de dos balcones en casa..., de Ituren.

Dictamen: 1/2015, de 8 de enero.

DICTAMEN

En Pamplona, a 8 de enero de 2015,

el Consejo de Navarra, integrado por don Eugenio Simón Acosta, Presidente; doña María Asunción Erice Echegaray, Consejera-Secretaria; y los Consejeros doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don Alfredo Irujo Andueza, don José Iruretagoyena Aldaz, don José Antonio Razquin Lizarraga y don Alfonso Zuazu Moneo,

siendo ponente doña María Asunción Erice Echegaray,

emite por unanimidad el siguiente dictamen:

I. ANTECEDENTES

I.1ª. Formulación de la consulta

La Presidenta del Gobierno de Navarra, mediante escrito que tuvo entrada en este Consejo de Navarra el 12 de noviembre de 2014, traslada, conforme al artículo 19.3 de la Ley Foral 8/1999, de 16 de marzo, del Consejo de Navarra, modificada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre (en adelante, LFCN), la solicitud de dictamen preceptivo de este Consejo formulada por el Ayuntamiento de Ituren, en relación con la revisión de oficio del acuerdo plenario, de 4 de octubre de 2012, por el que se concedió licencia de obras para la construcción de dos balcones en casa...

A la petición de dictamen remitida por el Ayuntamiento de Ituren se acompaña el expediente de revisión de oficio tramitado por dicho ente local, que incluye la propuesta de resolución consistente en la anulación de la referida licencia de obras, por haberse otorgado, según se señala en dicha propuesta, "prescindiendo total y absolutamente del procedimiento

legalmente establecido: siendo el informe de la Dirección General de Cultura preceptivo y vinculante, el informe emitido fue desfavorable”.

I.2ª. Antecedentes de hecho

De la documentación remitida a este Consejo resultan los siguientes hechos relevantes:

Primero.- Con fecha 15 de octubre de 2010, don... presentó ante el Ayuntamiento de Ituren una “memoria técnica valorada de la construcción de dos balcones en la casa... de Ituren”, suscrita por determinado Arquitecto. Se acompañaba a dicha memoria el presupuesto de la obra, el plano de situación y el estudio básico de seguridad y salud. Así mismo, se adjuntaba copia de la ficha correspondiente a dicha edificación del Catálogo de Edificios de Interés de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de la localidad, cédula parcelaria de la finca y plano de alzados.

En dicha memoria se decía que “el objeto de este proyecto es que puedan ser solicitadas las autorizaciones administrativas necesarias para realizar dichas obras” y se añadía que dicha vivienda estaba incluida en el Catálogo de Edificios de Interés de las Normas Subsidiarias de planeamiento y que en la ficha correspondiente se recogían como elementos de interés “la composición de fachadas a calle y los aleros”, elementos que se entendían respetados con la obra proyectada.

Segundo.- Remitida por el Ayuntamiento de Ituren la referida “memoria técnica valorada” a la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico del entonces Departamento de Cultura y Turismo, esta Sección, con fecha 10 de diciembre de 2010, emitió informe al respecto. En él, tras diversas consideraciones, se concluía, por lo que aquí interesa, que “cabe la posibilidad del rasgado vertical de las dos ventanas, pero sin balcones”, así como que las condiciones de la fachada del edificio “hacen inadecuada la posibilidad de construir balcones con vuelo”.

Tercero.- Con fecha 2 de abril de 2012, la esposa del señor... (doña...) solicitó licencia de obras para la construcción de dos balcones en la referida edificación.

Los Arquitectos asesores municipales emitieron informe en el que, tras conceptuar la obra como de “balcones en fachadas laterales de la Casa...”, se decía que, conforme al nuevo Plan Municipal, era preciso el informe favorable de la referida Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico. Y se añadía que “la memoria presentada se considera suficiente documentación para que la solicitud pueda ser valorada”. Así mismo, se añadía que, dada la naturaleza estructural de la obra, era precisa la presentación de proyecto técnico.

Cuarto.- Mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ituren, de fecha 4 de octubre de 2012, se concedió la referida licencia, “condicionada a la presentación de proyecto previamente al inicio de las obras”.

Dicho proyecto fue presentado por el señor... el 31 de julio de 2013.

Remitido dicho proyecto, conceptuado por el Ayuntamiento como de obra de construcción de dos balcones “en fachada lateral”, a la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, se emitió por ésta, con fecha 10 de octubre de 2013, informe desfavorable, por considerar que la obra afectaba a la “fachada principal”. Se invocaba la aplicación al caso de las determinaciones del nuevo Plan Municipal.

Quinto.- Con fecha 13 de febrero de 2014, el Ayuntamiento citado inició un expediente de revisión de oficio de la mencionada licencia.

En dicho acuerdo se decía que la solicitud, tramitada conforme a las determinaciones del Plan Municipal, había sido informada desfavorablemente por la referida Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

Tras diversas actuaciones que huelga reseñar aquí, remitido ante este órgano consultivo el expediente tramitado por la entidad local, con fecha 20

de mayo de 2014, el Presidente del Consejo de Navarra requirió el envío de determinada documentación.

Mediante acuerdo plenario del Ayuntamiento de Ituren, de 25 de junio de 2014, se decidió declarar la caducidad del referido expediente de revisión de oficio de la licencia de referencia.

El 23 de julio de 2014 el Presidente del Consejo de Navarra ordenó el archivo de la referida solicitud de dictamen (expediente 14/2014).

Sexto.- Así mismo, en dicha misma fecha de 25 de junio de 2014, el pleno del Ayuntamiento de Ituren decidió “iniciar el procedimiento para anular la licencia concedida para construcción de dos balcones en el segundo piso de la casa..., por haberse otorgado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: siendo el informe de la Dirección General de Cultura preceptivo y vinculante, se concedió la licencia sin el mismo y el informe emitido con posterioridad fue desfavorable”.

Dicho acuerdo fue notificado a los interesados, a fin de que pudieran presentar alegaciones al mismo.

Séptimo.- En dicho trámite de audiencia comparecieron el titular de la licencia, quien solicitó la suspensión del procedimiento hasta que por la autoridad competente se resolviera el recurso de alzada por él interpuesto contra los informes desfavorables emitidos por la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico del Departamento de Cultura, Turismo y Relaciones Institucionales, así como el vecino colindante (contrario a la obra autorizada).

El pleno del Ayuntamiento, con fecha 28 de agosto de 2014, acordó la suspensión del procedimiento y la interrupción del plazo para resolver establecido en el artículo 102.5 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante, LRJ-PAC).

Octavo.- La Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana dictó la “Resolución 286/2014, de 1 de octubre, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto por el peticionario de la licencia contra los informes desfavorables a la construcción de los balcones de referencia, emitidos por la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico”, en la que se afirmaba, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

“La anulación de la Orden Foral 98/2011, de 30 de noviembre, del Consejero de Vivienda y Fomento tiene como consecuencia que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ituren, aprobadas el 2 de diciembre de 1992, vuelven a estar vigentes, por lo tanto, procede confirmar el informe de 10 de diciembre de 2010, emitido conforme a dichas Normas”.

Por tal motivo, la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana resolvió, mediante dicho acto, “dejar sin efecto los informes de la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico de fechas 4 de marzo de 2014 y 10 de octubre de 2013, así como confirmar el informe de 10 de diciembre de 2010 de la misma Sección, en relación con el proyecto de construcción de dos balcones en la fachada norte de casa... (parcela... del polígono...) de Ituren”.

Noveno.- El pleno de dicho Ayuntamiento, con fecha 30 de octubre de 2014, decidió elevar al Consejo de Navarra propuesta de revisión de oficio de la referida licencia, solicitar del citado órgano consultivo la emisión del preceptivo dictamen al que se refieren los artículos 102.1 de la LRJ-PAC y 16.1.j) de la LFCN, mantener la suspensión del plazo máximo para resolver el procedimiento hasta la recepción del dictamen, y notificar dicho acto a los interesados.

II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

II.1ª. Carácter preceptivo del dictamen

La presente consulta, formulada por el Ayuntamiento de Ituren, a través de la Presidenta del Gobierno de Navarra, somete a dictamen del Consejo de Navarra la petición de revisión de oficio del acuerdo plenario de dicho

Ayuntamiento, de 4 de octubre de 2012, por la que se concede licencia de obras para la construcción de dos balcones en la referida casa...

La LFCN establece que el Consejo de Navarra debe ser consultado preceptivamente en “cualquier otro asunto en que la legislación establezca la exigencia de informe preceptivo del Consejo de Navarra” [artículo 16.1.j) en la redacción dada por la Ley Foral 25/2001, de 10 de diciembre] y que los entes locales han de recabar dictamen a este Consejo “en los supuestos previstos como preceptivos en la legislación vigente” (artículo 19.3).

Para la revisión de oficio de los actos administrativos, tal remisión nos lleva al artículo 102.1 de la LRJ-PAC -en la redacción dada por la Ley 4/1999-, a cuyo tenor “las Administraciones públicas, en cualquier momento, por iniciativa propia o a solicitud del interesado, y previo dictamen favorable del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma, si lo hubiere, declararán de oficio la nulidad de los actos administrativos que hayan puesto fin a la vía administrativa o que no hayan sido recurridos en plazo, en los supuestos previstos en el artículo 62.1”.

En consecuencia, es preceptivo el dictamen del Consejo de Navarra en el presente asunto sometido a consulta, que, además, el precepto legal exige que sea favorable.

II.2ª. El marco jurídico de aplicación

Como resulta de los antecedentes, la consulta formulada versa sobre la revisión de oficio de una licencia concedida para la construcción de dos balcones en la referida casa..., por entenderse que la misma se ha otorgado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

El artículo 203. 3 de la Ley Foral 35/2002, de 20 de diciembre, de Ordenación del Territorio y Urbanismo (desde ahora, LFOTU) dispone que “La revisión de oficio de las licencias u órdenes de ejecución ilegales se regirá por lo dispuesto para la revisión de actos administrativos en la legislación sobre procedimiento administrativo común”.

Por su parte, la Ley Foral 6/1990, de 2 de julio, de la Administración Local de Navarra (LFALN), aplicable a las entidades locales de Navarra, remite, en cuanto a las competencias, potestades y prerrogativas de los municipios, a las que la legislación general reconoce a todos los del Estado (artículo 29.1, párrafo primero); añadiendo que aquellos tendrán asimismo las competencias que, en materias que corresponden a Navarra, les atribuyan las leyes de la Comunidad Foral (artículo 29.1, párrafo segundo).

La Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases de Régimen Local (en adelante, LBRL), modificada -entre otras- por la Ley 57/2003, de 16 de diciembre, de medidas para la modernización del gobierno local, atribuye a los municipios la potestad de revisión de oficio de sus actos y acuerdos [artículo 4.1.g)] y dispone que “las Corporaciones locales podrán revisar sus actos y acuerdos en los términos y con el alcance que, para la Administración del Estado, se establece en la legislación del Estado reguladora del procedimiento administrativo común” (artículo 53). Dichos preceptos legales se reiteran en los artículos 4.1.g) y 218, respectivamente, del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales, aprobado por Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre.

Esta remisión a la legislación estatal del procedimiento administrativo común ha de entenderse realizada a la LRJ-PAC, y, en particular, en este caso, a su artículo 102.1, que apodera a los municipios -en cuanto Administraciones Públicas- para la revisión de oficio de sus actos administrativos en los supuestos de nulidad previstos en su artículo 62.1. En consecuencia, tratándose de la declaración de oficio de la nulidad de una licencia otorgada por una entidad local de Navarra, la normativa de aplicación es, en cuanto al fondo de la revisión de oficio, la mencionada LFOTU, en cuanto que, según su artículo 5.2.d), la ordenación urbanística tiene por objeto en el marco de la ordenación del territorio “la protección del patrimonio urbanístico, arquitectónico, histórico y cultural”, así como, en lo que luego se dirá, la Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, de Patrimonio Cultural de Navarra (LFPCN); y, respecto del procedimiento, el artículo 102 de la LRJ-PAC -en la redacción dada al mismo por la Ley 4/1999-, que exige el preceptivo dictamen favorable de este Consejo.

II.3ª. Sobre la instrucción del procedimiento de revisión de oficio

El artículo 102 de la LRJ-PAC no formaliza el procedimiento de revisión de oficio de los actos administrativos. Sin embargo, teniendo en cuenta la dicción literal de dicho precepto, cabe afirmar: 1º) La posibilidad de que el procedimiento se inicie por iniciativa propia o a solicitud del interesado (apartado 1). 2º) En un momento anterior a la propuesta de resolución ha de otorgarse audiencia a los interesados (artículo 84 de la LRJ-PAC), que además, debe preceder a la solicitud de dictamen de este Consejo. 3º) El artículo 102. 5 -en la redacción dada por la Ley 4/1999- fija un plazo de tres meses para resolver el procedimiento de revisión de oficio de actos nulos, transcurrido el cual, si el procedimiento se hubiera iniciado de oficio, se producirá la caducidad del mismo. Dicho plazo, conforme al artículo 42.5.c) del mismo texto legal, podrá ser suspendido por el tiempo que medie entre la petición de dictamen y su recepción, sin que en ningún caso exceda de tres meses, si así se acuerda por la Administración que tramita el procedimiento, debiendo comunicarse tanto la petición como la recepción del informe a los interesados.

En el presente caso, puede considerarse que, en términos generales, se han cumplido los trámites del procedimiento de revisión de oficio, ya que, previo informe jurídico del Secretario del Ayuntamiento sobre el particular, el pleno de la entidad local consultante acordó la incoación del procedimiento correspondiente, en el que se ha dado audiencia a todos los interesados, y se ha elevado a este Consejo la oportuna propuesta de resolución de revisión de oficio de la licencia referida, por entender, por remisión a los informes obrantes en el expediente, que la misma incurre en causa de nulidad de pleno derecho prevista en el artículo 62.1.e) de la LRJ-PAC, al haber sido otorgada prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido. Asimismo, se ha acordado la suspensión del plazo para resolver el expediente y notificar la resolución, de acuerdo con el artículo 42.5.c) de la LRJ-PAC.

II.4ª. Improcedencia de la revisión de oficio

Como se ha indicado anteriormente, el artículo 102.1 de la LRJ-PAC contempla la revisión de oficio de los actos administrativos que incurran en los supuestos de nulidad previstos en el artículo 62.1 de la misma Ley.

En el presente caso, considera la entidad local que concurre el motivo de nulidad previsto en la letra e) del citado artículo 62.1 de la citada LRJ-PAC., y ello por cuanto que, según se señala expresamente en la propuesta de resolución, se ha otorgado la licencia de obras “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido: siendo el informe de la Dirección General de Cultura preceptivo y vinculante, el informe emitido fue desfavorable”.

Dicho artículo 62.1 dispone, en efecto, lo siguiente:

“Los actos de las Administraciones públicas son nulos de pleno derecho en los casos siguientes: (...)

e) Los dictados prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido (...).”

Dos consideraciones preliminares son precisas antes de entrar en el fondo del asunto. De un lado, nuestro análisis ha de ceñirse estrictamente al limitado marco de la revisión de oficio y de la nulidad de pleno derecho; y, de otro, el principio de congruencia y el carácter extraordinario de este procedimiento imponen que la ponderación de la procedencia de la revisión de oficio haya de ajustarse a los términos señalados en la propuesta de resolución. En efecto, como ha dicho este Consejo en numerosas ocasiones (por ejemplo, dictámenes 4/2012, 23/2008, 6/2006, 41/2002 y 6/2001), la nulidad de pleno derecho se configura legalmente como el máximo grado de invalidez de los actos y se reserva a aquellos casos de vulneración grave del ordenamiento jurídico, debiendo, por tanto, ser ponderada con criterios estrictos y de prudencia, dado su carácter excepcional, caso por caso.

Por lo que respecta a la causa de nulidad consistente en prescindir total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido, la primera reflexión a la que lleva el citado precepto es a referir el vicio de falta total y absoluta de procedimiento para dictar el acto a aquellos supuestos en los que se dicta el mismo de plano y sin procedimiento alguno. Sin embargo, la

doctrina y la jurisprudencia han matizado aquella primera reflexión en el sentido de que la expresión legal “prescindiendo total y absolutamente del procedimiento” está referida a la omisión de los trámites esenciales. En este sentido, la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo (Sección Séptima) del Tribunal Supremo, de 28 de junio de 1995 (recurso número 11301/1991), ha declarado que “las expresiones «total y absolutamente» implican una radical falta de trámites idóneos para la finalidad perseguida”.

Pues bien, en el caso que nos ocupa no puede afirmarse que la licencia otorgada se haya dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento establecido.

En este sentido, es de resaltar lo siguiente. Como queda recogido en los Antecedentes, el promotor de la obra ya presentó ante la entidad local, con fecha 15 de octubre de 2010, la referida memoria técnica valorada, suscrita por Arquitecto, acompañada de la mencionada documentación. Y esta memoria, comprensiva de todos los detalles de la obra prevista, fue remitida a la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico para su informe. Y dicha Sección emitió, con fecha 10 de diciembre de 2010, informe al respecto.

Ahora bien, no debe olvidarse lo siguiente. El promotor de la obra presentó su memoria junto con, entre otros documentos, una copia de las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes en tal momento en la localidad. Y, con arreglo a las prescripciones de tales Normas Subsidiarias, fue realizado el citado informe de la Sección de Patrimonio Arquitectónico.

Es cierto que seguidamente el promotor no solicitó licencia. No es, en efecto, hasta abril de 2012 cuando el referido promotor solicita la licencia de obras. Y en dicha fecha ya estaba en vigor el Plan Municipal de la localidad, que fue aprobado el 30 de noviembre de 2011.

Dicho Plan Municipal, precisaremos, establecía distintas prescripciones para la edificación que nos ocupa. Permitía la construcción de balcones en fachadas trasera y lateral. Y establecía, en su artículo 14.2, que la intervención en determinados edificios, entre los que se encontraba la

casa..., requerirían “informe favorable de la Sección de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana”.

Pues bien, la licencia de construcción de los dos balcones se concede, como queda recogido, en fecha 4 de octubre de 2012.

Posteriormente, como se deduce del expediente, se solicita, al parecer en dos ocasiones, informe a la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico.

Y bajo estas prescripciones del Plan Municipal fueron emitidos los dos informes (desfavorables) de la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico, de fechas 10 de octubre de 2013 (con mención expresa a las determinaciones del Plan Municipal) y de 4 de marzo de 2014.

Sin embargo, con posterioridad ocurre un hecho relevante. La Sala de lo contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Navarra, mediante sentencia firme número 1047/2013, de 19 de diciembre, dictada en los autos del recurso número 319/2012, anula la Orden Foral 98/2011, de 30 de noviembre, del Consejero de Fomento y Vivienda del Gobierno de Navarra por la que se aprueba definitivamente el Plan General Municipal de Ituren.

Así pues, a partir de dicho momento las prescripciones de dicho Plan Municipal (incluso las relativas al régimen de autorizaciones para los edificios incluidos en el Catálogo de Edificios de Interés) quedan expulsadas del ordenamiento jurídico. Y, en consecuencia, recobran vigencia las determinaciones de las anteriormente vigentes Normas Subsidiarias. Así lo entiende este Consejo de Navarra (al amparo de lo previsto en el artículo 73 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa) y lo sostienen tanto la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, como el propio Ayuntamiento de Ituren.

En efecto, en la Resolución 286/2014, de 1 de octubre, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, por la que se resuelve el recurso de alzada interpuesto contra los referidos informes desfavorables a la construcción de los balcones de referencia, emitidos por la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico, se afirma, por lo que aquí interesa, lo siguiente:

2º.- La Sección de Patrimonio Arquitectónico ha informado en tres ocasiones este asunto (...).

3º.- El primer informe era de fecha 10 de diciembre de 2010. En ese momento el planeamiento urbanístico vigente eran las Normas Subsidiarias de Ituren, aprobadas definitivamente el 2 de diciembre de 1992.

4º.- El segundo informe era de fecha 10 de octubre de 2013. El nuevo Plan Urbanístico Municipal estaba vigente desde el 20 de diciembre de 2011.

Según informa la Sección de Patrimonio Arquitectónico, el informe de 4 de marzo de 2014 se realizó considerando que estaba vigente el nuevo Plan Urbanístico Municipal, desconociendo que la Orden Foral 98/2011, de 30 de noviembre, del Consejero de Vivienda y Fomento, por la que se aprobaba definitivamente el Plan, había sido anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 19 de diciembre de 2013. (...)

Quinto.- El recurso, en su apartado 1.2, confunde la normativa del nuevo Plan Urbanístico Municipal con la de las Normas Subsidiarias, conforme a las que se emitió el informe de 10 de diciembre de 2010. La ficha del catálogo de las Normas Subsidiarias nada dice sobre nuevos balcones.

Sexto.- Los informes de 10 de octubre de 2013 y 4 de marzo de 2014 fueron emitidos conforme al Plan Urbanístico Municipal de Ituren aprobado mediante Orden Foral 98/2011, de 30 de noviembre, del Consejero de Vivienda y Fomento.

Dicha Orden Foral fue anulada por Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Navarra de 19 de diciembre de 2013, por lo tanto procede dejar sin efecto dichos informes.

Séptimo.- La anulación de la Orden Foral 98/2011, de 30 de noviembre, del Consejero de Vivienda y Fomento tiene como consecuencia que las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ituren, aprobadas el 2 de diciembre de 1992, vuelven a estar vigentes, por lo tanto, procede confirmar el informe de 10 de diciembre de 2010, emitido conforme a dichas Normas.

Octavo.- Por lo expuesto, procede dejar sin efecto los informes de la Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico de fechas 4 de marzo de 2014 y 10 de octubre de 2013, así como confirmar el informe de 10 de diciembre de 2010 de la misma Sección, en relación con el proyecto de construcción de dos balcones en la fachada de casa... (parcela... del polígono...) de Ituren (...).

En el mismo sentido, la Alcaldesa del Ayuntamiento de Ituren, en el oficio, de fecha 6 de mayo de 2014, de remisión a este Consejo de Navarra de determinada documentación solicitada por este órgano consultivo, participa que se envía, entre otros documentos, “copia de la ficha del Catálogo de Edificios de Interés de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de 1992, documento que vuelve a estar vigente tras la anulación del PGM”.

Similar afirmación se contiene en la propuesta de resolución del procedimiento de revisión de oficio, aprobada en sesión plenaria del Ayuntamiento de Ituren de 30 de octubre de 2014, donde se hace mención a “las Normas Subsidiarias de Planeamiento, que vuelven a estar vigentes”.

Pues bien, ¿qué dicen respecto de casa... las citadas Normas Subsidiarias?

Dicen, por lo que aquí respecta, únicamente lo siguiente: incluyen dicha casa... en el “Catálogo de Edificios de Interés” (con el número 29), señalan que son elementos de interés de dicho edificio “la composición de fachadas a calle” y “los aleros” y añaden que “cualquier actuación sobre estos edificios deberá someterse a informe previo de la Institución Príncipe de Viana”.

Así pues, este precepto de las Normas Subsidiarias exige únicamente que emita informe la Institución Príncipe de Viana (hoy la referida Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico) con carácter previo a cualquier actuación sobre los edificios, como el que nos ocupa, incluidos en el citado “Catálogo de Edificios de Interés”. Es decir, no exige que para poder realizar cualquier actuación en tales edificios sea preciso el informe favorable de la Institución Príncipe de Viana. Exige únicamente, como decimos, que emita informe dicha Institución antes de realizarse cualquier actuación en tales inmuebles. Cuestión distinta será si para poder

apartarse válidamente de dicho informe hace falta motivación, al amparo de lo previsto en el artículo 54.1, c) de la citada LRJ-PAC. Pero ello no nos ocupa ahora, pues tal falta, en su caso, no constituiría un supuesto de nulidad.

Y los informes son “no vinculantes”, salvo disposición expresa en contrario (lo que no es el caso), como señala el artículo 83.1 de la LRJ-PAC.

Por tanto, no son exactos los extremos contenidos en la propuesta de resolución del procedimiento enviada a este Consejo de Navarra, según los cuales cualquier intervención sobre la fachada de casa... que da a la era “requiere informe favorable de la Sección de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, tanto en el anulado Plan Urbanístico como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento que vuelven a estar vigentes”.

En las hoy vigentes Normas Subsidiarias no es preceptivo el informe favorable de Príncipe de Viana. Basta con recabar y obtener su informe.

Y, al respecto, diremos que entiende este Consejo que dicho informe de Príncipe de Viana ya fue pedido con fecha 15 de octubre de 2010 y emitido en la señalada fecha de 10 de diciembre de 2010. En efecto, recuérdese que, como queda recogido en los Antecedentes, el promotor de la licencia presentó ante la entidad local una completa memoria técnica valorada, comprensiva de todos los documentos precisos para poder emitir de forma cabal informe la citada Institución de Príncipe de Viana. Y recuérdese también que en la referida resolución del recurso de alzada por la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana se dejaron sin efecto los informes de la mencionada Sección de Patrimonio Arquitectónico de fechas 10 de octubre de 2013 y 4 de marzo de 2014 y, sin embargo, se confirmó el citado informe de 10 de diciembre de 2010.

Por tanto, se estima que no se ha prescindido total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido. El informe que era preciso solicitar (y que no era vinculante, como prescribe la LRJ-PAC) se solicitó y se obtuvo en fecha 10 de diciembre de 2010. Tanto es ello así que, como queda dicho,

este informe es el único que hoy subsiste. Los otros dos informes (emitidos conforme a las prescripciones del anulado Plan Municipal) han sido expresamente dejados sin efecto por la referida Resolución 286/2014, de 1 de octubre, de la Directora General de Cultura-Institución Príncipe de Viana.

En consecuencia, no son exactos los términos contenidos en la propuesta de resolución, pues, en efecto, no puede afirmarse válidamente que cualquier intervención sobre la fachada de casa... que da a la era requiera “informe favorable de la Sección de Patrimonio Arquitectónico de la Dirección General de Cultura-Institución Príncipe de Viana, tanto en el anulado Plan Urbanístico como en las Normas Subsidiarias de Planeamiento que vuelven a estar vigentes”.

Además, ha de precisarse lo siguiente. Como tiene declarado este Consejo en sus dictámenes, entre otros, 43/2012, de 22 de noviembre, y 21/2013, de 25 de junio, y ya ha quedado anunciado, nuestro examen ha de ceñirse, por razones de congruencia y del carácter excepcional de la revisión de oficio, a los específicos motivos señalados por la administración consultante en su propuesta de resolución.

Significa ello que el examen que ha de efectuar este Consejo de Navarra, por lo que a este dictamen se refiere, se ciñe a dictaminar si la licencia de construcción de dos balcones en casa... se ha dictado prescindiendo total y absolutamente del procedimiento legalmente establecido.

Así pues, nos ocupa el análisis de las determinaciones de la normativa urbanística municipal. No nos ocupa, precisaremos, el análisis de las determinaciones de la citada Ley Foral 14/2005, de 22 de noviembre, del Patrimonio de la Comunidad Foral de Navarra, en relación con los Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra; categoría que, como ahora diremos, no ostenta la casa...

En efecto, no obstante la necesidad de observar el principio de congruencia, este Consejo, para mejor comprensión del asunto, solicitó del Ayuntamiento de Ituren información acerca de si casa... tenía la condición

de “Bien integrante del Patrimonio Cultural de Navarra”, entendiéndose por tales bienes, como dispone el artículo 13 de la LFPCFN, los Bienes de Interés Cultural, los Bienes Inventariados, los Bienes de Relevancia Local, y “los demás bienes culturales que integran el Patrimonio Cultural de Navarra, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 2 de esta Ley Foral, no incluidos en las clases anteriores”, así como certificación acreditativa, en su caso, de estar inscrito el inmueble referido en el Registro o Inventario de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra.

Y el Ayuntamiento informó a este órgano consultivo que “respecto a la inclusión de casa... en la categoría de Bienes del Patrimonio Cultural de Navarra, no se tiene constancia de tal hecho ni documentación acreditativa”.

Nada tampoco ha señalado al respecto la referida Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico.

Y esta consideración vendría a coincidir con lo establecido en la disposición transitoria séptima de la citada LFPCN, que, al disponer lo que seguidamente se transcribe, niega a los bienes inmuebles contemplados en los Catálogos de planeamiento urbanístico anteriores a la entrada en vigor de tal ley foral la condición de Bienes de Relevancia Local. Establece tal disposición transitoria séptima de la citada LFPCN que “los inmuebles incluidos en los Catálogos del planeamiento urbanístico informados por el Departamento competente en materia de cultura con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley Foral no tendrán la consideración de Bienes de Relevancia Local, salvo propuesta de la entidad local, que requerirá informe de dicho Departamento y la tramitación prevista en la legislación urbanística. Asimismo, dicho Departamento podrá instar a las entidades locales su inclusión en dichos Catálogos”.

Por tanto, como decimos, nos ocupa una cuestión atinente a la observancia o no de las prescripciones de la normativa urbanística municipal.

En consecuencia, y recapitulando, se estima que el Ayuntamiento de Ituren no prescindió total y absolutamente del procedimiento establecido al

otorgar la licencia de obras para la construcción de dos balcones en la casa..., por cuanto que, en contra de lo recogido en la propuesta de resolución, sí solicitó informe (y obtuvo) de la referida Sección de Patrimonio Arquitectónico del Servicio de Patrimonio Histórico; informe que, aun siendo desfavorable, no era, conforme a las determinaciones de las Normas Subsidiarias vigentes, vinculante para la entidad local.

Finalmente, diremos que, vigentes las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Ituren, no se hace preciso entrar a considerar la hipótesis de la vigencia del Plan General Municipal anulado.

III. CONCLUSIÓN

El Consejo de Navarra considera que no procede la revisión de oficio por causa de nulidad de pleno derecho de la licencia para la construcción de dos balcones en casa..., concedida mediante acuerdo plenario de 4 de octubre de 2012, en los términos del presente dictamen.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.